

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Cancelación de Registro Civil, radicado 2022-00010-00, informándole que viene presentado memorial, por parte del apoderado judicial de la demandante solicitando se re programe la audiencia programada para el día de ayer 17 de agosto de 2022, toda vez, que la demandante no puede conectarse y que el togado no puede asistir por razones médicas. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 18 de agosto de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: DARLY JOHANA PAREDES ROJAS
APODERADO: OSCAR JAVIER ULLOA HERRERA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00010-00**

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho resolverá conforme las siguientes consideraciones.

De la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 372 del CGP

Encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se anexa solicitud de aplazamiento de ésta, con fundamento en que la demandante no puede conectarse y que el togado no puede asistir por razones médicas, por lo que resulta menester resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez “*No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código.*”, disposición general que obliga que todas las diligencias sean desarrolladas bajo su amparo.

En virtud de ello, surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que este es el segundo aplazamiento que solicita el togado, y como quiera que el aplazamiento de la audiencia inicial se encuentra regulado en el artículo 372 ejusdem, debe este juzgado ceñirse a las reglas establecidas en el precitado artículo.

Pues bien, el artículo 372 del C.G.P., señala que “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos” (se subraya). En este contexto, verificamos que el precitado artículo autoriza el aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de *“la parte o su apoderado”*.

No obstante, el numeral 4º de la norma en comento, dispone que: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”* Sin embargo, observa esta judicatura que el memorial presentado por el togado solo señala *“...le solicito la reprogramación de la audiencia, ya que la señora DARLYS PAREDES ROJAS, no puede estar presente en la audiencia y el apoderado tampoco por razones médicas”*.

Empero, otea este juzgado que el togado no explico las razones por las cuales la demandante no puede asistir a la audiencia, como tampoco aportó prueba siquiera sumara que evidenciara que en efecto el abogado no pudo asistir por *“razones médicas”*, sin tener certeza el despacho a que hacía referencia con ello, razón por la cual, se requerirá al apoderado

judicial de la demandante y a la actora *DARLYS PAREDES ROJAS*, para que en el término de 3 días siguiente a la notificación de este proveído presenten excusas de la inasistencia a esta audiencia, aportando con ella las pruebas de la misma de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo.

Finalmente, este despacho se abstendrá de resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia, hasta que el apoderado judicial de la demandante y a la actora *DARLYS PAREDES ROJAS*, presenten las excusas en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia, hasta que el apoderado judicial de la demandante y la joven ***DARLYS PAREDES ROJAS***, presenten las excusas en debida forma, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante y a la actora ***DARLYS PAREDES ROJAS***, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído presenten excusas de la inasistencia a esta audiencia, aportando con ella las pruebas de la misma de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo.

TERCERO: Por secretaría, llévase estricto control a las ordenes dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0fddd574907a81f6df155be10d457b431c1ec63e4f1be6e4598431d65dda6**

Documento generado en 18/08/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>